

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.	225. L. 104.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera instancia
Demandante:	Rodrigo de Jesús Villa Betancur
Demandado:	Luz Marina Vargas de Escobar
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00009-00
Asunto:	Termina proceso por transacción

Mediante escrito allegado el 03 de diciembre del corriente año vía correo electrónico a este despacho, el demandante señor RODRIGO DE JESÚS VILLA BETANCUR, su apoderada judicial doctora ALICIA ZAPATA DE MARTELO, la demandada señora LUZ MARINA VARGAS DE ESCOBAR, y su apoderada judicial doctora LINA ISABEL AGUDELO HERRÓN en el proceso de la referencia, solicitan la terminación del mismo por haber llegado a un arreglo TRANSACCIONAL, en virtud de la cual las partes han acordado terminar el proceso mediante el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000). Manifiestan en dicho escrito que de común acuerdo solicitan no haya condena en costas para ninguna de las partes, y renuncian a notificaciones, términos y traslados.

Procede en consecuencia, el Despacho a pronunciarse sobre la transacción solicitada, previas estas,

CONSIDERACIONES:

La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervienen en ese proceso.

La transacción exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso respecto de la figura de la transacción, nos dice:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. - Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.*

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. - Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

En lo que respecta a la figura de la transacción en materia laboral, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en providencia del 01 de junio de 2009, se pronunció en el siguiente sentido:

“La Sala del documento de folios 57, establece que fue decisión de las partes realizar transacción en relación con los siguientes conceptos: - “Los eventuales derechos que las partes transigen mediante el presente contrato son para dejar a salvo y debidamente cancelados eventuales y discutibles e inciertos conceptos de derecho laboral, tales como salarios, prestaciones legales y extralegales de todo orden, descansos disfrutados, compensados y remunerados; sanciones moratorias, subsidios, auxilios, indemnizaciones; aportes y beneficios pensionales y en general todo lo que llegare a derivarse de la seguridad social integral”.

El artículo 53 de la Carta Política dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo, estableció la *“Facultad de para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles”*.

“Para esta Corporación los mismos asuntos que el legislador ha contemplado son susceptibles de conciliación, aplican también para la transacción, pues donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, y la Carta Política de 1991, equipara los efectos jurídicos de estas dos situaciones.

El artículo 15 del C. S. T, le da validez a la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, al disponer textualmente:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En consecuencia, sólo el desconocimiento de **“derechos ciertos e indiscutibles”** invalida la transacción en asuntos laborales, previa demanda del afectado.

Como bien lo ha señalado la Corte Constitucional *“un derecho es cierto, cuando está plenamente probado, y es indiscutible cuando su existencia no está sujeta a controversia”*.

De otro lado, los artículos 2469 a 2487 del C. Civil se encargan de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, cuyo análisis es la que interesa para este asunto y complementa las disposiciones procesales, y la otra para precaver uno eventual, destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda. Lo primero que debe observarse es que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, solo que las normas procesales se encargan de determinar cómo

se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del artículo 2469 del C. Civil, al hablar de que *“Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente”*.

En el escrito de transacción se dice que teniendo en cuenta los hechos que se consignan en la demanda y la respuesta a la misma, las partes acuerdan que la relación que se dio entre los contendientes, fue un contrato de prestación de servicios, regular en las fincas cafeteras del Suroeste Antioqueño, con insubordinación y autonomía, pagado al kileo o a destajo; que el tiempo de la prestación de servicios se dio solamente en la época de cosecha, en el segundo semestre del año, iniciando a finales del mes de septiembre y terminando a mediados del mes de diciembre; que no existió accidente laboral durante el período que existió relación de prestación de servicios con la demandada y que sus padecimientos se dieron con anterioridad a ésta; que con el fin de evitar desgastes a las partes y a la administración de justicia, acuerdan dar fin al litigio puesto en marcha por la parte actora por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ML (\$ 3.000.000), que serán cancelados al momento de la entrega de este documento en forma auténtica. Así mismo, se consigna que la aludida suma de dinero se entiende entregada con anterioridad a la presentación de la solicitud al despacho.

Pues bien, analizadas las normas señaladas en acápite anteriores, el escrito de transacción que se presenta y que se acaba de transcribir, observa el despacho que el mismo reúne las exigencias en ellas indicadas, puesto que las partes están transigiendo la litis que se puede hacer en cualquier estado del proceso; el escrito fue presentado personalmente por el demandante, su apoderada judicial, la demandada y su abogada ante este despacho judicial donde está cursando actualmente el proceso, y en el aludido escrito se están precisando los alcances del mismo.

Además, los derechos alegados por la parte demandante, no están probados, pues con la demanda apenas se estaba intentando demostrarlos, y menos puede decirse que son indiscutibles, pues precisamente de la contestación de la demanda se determina una controversia sobre su causación.

En conclusión, los derechos reclamados por el trabajador, aún no estaban probados y eran discutibles, pues ese era el objeto de la controversia, por ello era viable y posible realizar la transacción sobre el particular en la forma que se pactó según el acuerdo arrimado al proceso.

Así las cosas, habida cuenta que la transacción efectuada por las partes en este proceso se ajusta a las prescripciones sustanciales, que se celebró entre los contendientes de esta litis y la misma versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, al tenor normativo del artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral según el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., habrá de aceptarse ésta y disponer el archivo del proceso.

Se acepta igualmente la renuncia a términos, traslados y notificaciones en la forma solicitada.

En lo que respecta a las costas, en este evento no habrá lugar a condena de las mismas, por así disponerlo el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

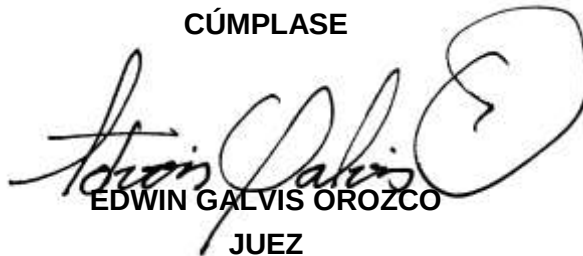
PRIMERO. Se acepta y aprueba el escrito de TRANSACCIÓN que hicieron las partes en este proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor RODRIGO DE JESÚS VILLA BETANCUR contra la señora LUZ MARINA VARGAS DE ESCOBAR, amén de lo dispuesto en la fase ilustrativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior se declara terminado el presente proceso, y se dispone el archivo del mismo una vez se hagan las anotaciones pertinentes en el libro radicador conducente.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no ser de recibo para estos eventos conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de traslados y notificaciones pedida.

CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e8c0cbdb9f9a3801a04f07f04eba202af85cf33f7312581fe00b059e3cbc91
Documento generado en 04/12/2020 09:09:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>